

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 01 de octubre de 2020.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Angélica B. P.' with a stylized flourish at the end.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la presente demanda el día 11 de septiembre de 2020. PROVEA

San José de Cúcuta, 01 de octubre de 2020.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, uno (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra CARBOEXPO CIA LTDA, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

“ En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicha en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una

obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

...La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 ex 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negritas del texto, subrayas fuera del original).

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: “la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello”. Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo.

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Revisado los anexos cuidadosamente se comprobó que el requerimiento fue enviado al correo MARIBELMENDOZA12@YAHOO.ES y no al correo; carboexco@telecom.com.co, correo electrónico que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal para tal fin.
2. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P.EN LIQUIDACIÓN en contra de CARBOEXPO CIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ, en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Dejar constancia en los libros radicadores y sistema Siglo XIX.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNET AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 01 de Octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 01 de octubre de 2020

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Angélica B. F.' with a stylized flourish at the end.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 16 de septiembre de 2020, PROVEA

San José de Cúcuta, 01 de octubre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, uno (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra ALIANZA COMERCIAL Y DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

“ En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicha en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una

obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

...La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 ex 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negritas del texto, subrayas fuera del original).

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: “la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello”. Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo.

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1: Se evidenció que con los requerimientos realizados al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

2: Así mismo se comprobó que con los correos allegados junto con la demanda, en cuanto al certificado de envío y recibido al correo electrónico aportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal no se evidencia el adjunto de las respectivas liquidación de Aportes pendiente por cancelar y así mismo la de intereses causados.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P.EN LIQUIDACIÓN en contra de ALIANZA COMERCIAL Y DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Dejar constancia en los libros radicadores y sistema Siglo XIX.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 01 de Octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 01 de octubre de 2020.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Angélica B. P.' with a stylized flourish at the end.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 22 de septiembre de 2020, a. PROVEA

San José de Cúcuta, 01 de octubre de 2020.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, uno (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra del señor GIRALDO VELEZ JHON KENEDY, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

“ En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicha en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo.

procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

...La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 ex 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negritas del texto, subrayas fuera del original).

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: “la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello”. Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo.

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

- Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P.EN LIQUIDACIÓN en contra del señor GIRALDO VELEZ JHON KENEDY, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ, en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Dejar constancia en los libros radicadores y sistema Siglo XIX.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA BERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 01 de Octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el proceso no se encuentra digitalizado, así mismo obra solicitud recibida mediante vía electrónica el día 25-09-2020 . PROVEA

San José de Cúcuta, 01 de octubre de 2020.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, uno (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho, correo recibido por parte de la entidad demandada MEDIMAS E.P.S., donde solicitan:

“sin embargo revisada la base de notificaciones, no tenemos información respecto del auto auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma. Por lo tanto, de manera respetuosa solicitamos a su Honorable Despacho nos indique en qué fecha el Juzgado remitió a MEDIMAS EPS el auto admisorio de la demanda y las piezas procesales para ejercer el derecho de defensa. Lo anterior, en razón a que Medimás EPS no ha sido notificada personalmente como lo establece el Decreto 806 de 2020 en el artículo 8.”

De la anterior manifestación, vueltos los ojos sobre el expediente, se evidenció que, la notificación de la demanda y así mismo la invitación a la celebración de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento fue remitida al correo notificacionesjudicales@medimas.com.co)¹ correo que consta en el RUES para tal fin, junto con el enlace del proceso, de igual forma se envió a ese mismo correo electrónico el acta y video de la Audiencia surtida².

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho INFORMA a la parte demandada, que el día 24 de septiembre a las 11:00 de la mañana, se surtió de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS, la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, programada de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda que fue debidamente notificado se itera.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETNB8hXf-RNJmWJAN_kaw28BbcwXD3AlW9t5M0VgiJpNUw?e=2ssxjk

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbS7G5TTrXdNh1d-RwUx-bEBzMXiz4CeSEZH5Tfiq_Nlcw?e=qKfUhn



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 30 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pasa al despacho las presentes diligencias informando que se recibió el día 01-07-2020 mediante vía electrónica por parte del curador Ad- litem, contestación de la demanda, así mismo informar que no obra dentro del expediente digital ni en el correo del juzgado el edicto emplazatorio. PROVEA.

San José de Cúcuta, 01 de octubre de 2020.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora, la contestación de la demandada¹, allegada por el Curador Ad-Litem de la parte demandada.

Así mismo se ORDENA requerir al demandante JHON EDINSON ORTIZ SILVA, para que le de impulso al proceso, esto es, allegar la publicación del edicto.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 02 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXENffqt-xFLg6GFC518z-EBGOEzvPXdPKi0jX9GxhtLbA?e=OrEVVG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11556 y PCSJA20- 11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 01 de octubre de 2020.

A handwritten signature in cursive script, reading "Angélica B. P.".

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que revisado los anexos del presente expediente se observó que el contrato de trabajo no es legible, lo que impide su revisión por parte de esta entidad judicial, Provea.

San José de Cúcuta, 01 de octubre de 2020



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, uno (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia interpuesta por el señor DEISY AYALA RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A con Nit.8909306689, pero a efectos de decidir sobre la admisión a lo cual se procedería de no advertir que no se evidenció los anexos que relaciona en la demanda, lo que imposibilita el estudio de la misma.

Dado a lo anterior, y del deber de dirección del proceso de conformidad con el artículo 26 del CPTSS, lo procedente es requerir a la parte actora para que, allegue los documentos relacionados en el escrito de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, que aporte los documentos relacionados en el escrito de la demanda, a efectos de resolver sobre su admisibilidad, conforme a las consideraciones expuestas.

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11556 y PCSJA20- 11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 01 octubre de 2020.

A handwritten signature in cursive script, reading "Angélica B. P.".

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral 540014105002 202000451 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 18 de septiembre de 2020. Provea

San José de Cúcuta, 01 de octubre de 2020

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, uno (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

La señora ANGELLINE MEJIA CASTILLO con C.C 60.358.815, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de RV MOVIL S.A con Nit.900.770.778-9,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por LA señora ANGELLINE MEJIA CASTILLO con C.C 60.358.815 en contra de RV MOVIL S.A con Nit.900.770.778-9.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8° del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 18 de noviembre de 2020, a las 10:00 a.m., en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams, y para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes y sus apoderados la invitación a la misma y el enlace del expediente digital.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora, Stephanie Johanna Peralta Mejía, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

DS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 21 de septiembre de 2020. Provea

San José de Cúcuta, 01 de octubre de 2020.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

El señor GERSON ALIRIO GOMEZ con C.C 88.228.442, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor GERSON ALIRIO GOMEZ con C.C 88.228.442 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (arts. 16 CPTSS y 612 CGP).

SÉPTIMO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 27 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Audiencia que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams y para ello se remitirá la invitación a la misma a las partes así como el enlace del expediente digital.

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora, Marta Rosa Villamizar Matos, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria